



“La importancia de la Prisión Preventiva en los casos de violencia de género”

“CASO ÁNGELES RAWSON”

Tribunal oral en lo criminal Nro. 9 de la capital federal ccc 29907/2013/TO2.

Carrera: Abogacía

Alumno: Karen Yael Loyola

Legajo: ABG10692

DNI: 39936255

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de género

SUMARIO

I.- Introducción. - II.- Aspectos generales: A) Premisa fáctica. B) Historia procesal. C) Decisión del tribunal. - III.- Ratio Decidendi o argumentos en los que se basó el tribunal- IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - VI. - Conclusión. - VII.- Referencias bibliográficas.

I.- INTRODUCCIÓN

Las violaciones de los Derechos Humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Toda acción perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. El valor de riesgo de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

El fallo elegido, implica la temática sobre perspectiva de género, ya que trata de una mujer víctima de violencia realizada por un hombre a tal punto de terminar con su vida en el que se analizan y discuten en forma principal dos cuestiones o problemas jurídicos. En primer lugar, la omisión de prisión preventiva al principal sospechoso del hecho, ya que, al no ser detenido a tiempo, entorpece el procedimiento, desviando información. En segundo lugar, el tribunal que resolvió el caso “ANGELES RAWSON”, podría haber agregado la figura de ensañamiento en la sentencia, por la manera en que se da muerte a la víctima.

Sin duda al hablar de violencia de género, es primordial que el Estado proteja y garantice los Derechos de las mujeres, teniendo la convicción de que el respeto de los Derechos Humanos sea considerado igualitario para ambos sexos siendo esencial para el desarrollo de nuestros países y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población. Es necesario analizar el problema principal de la violencia de género, desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales que conlleven al respeto de las mujeres y cuestionar la inevitabilidad de la violencia en las relaciones de género.

II.- ASPECTOS GENERALES

A) Premisa Fáctica.

El día 10 de junio de 2013, a partir de las 9:52hs, en momentos en que Ángeles Rawson ingresaba al edificio de Ravnani 2360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de arribar a su vivienda, el procesado Mangeri desplegó su verdadero objetivo que no era otro que abusar sexualmente de Ángeles Rawson, de tan sólo 16 años de edad. En dicho escenario, Mangeri intentó acceder carnalmente a Ángeles quien se resistió a tal ataque sexual y defendió su integridad y dignidad, lo que generó una lucha, que dejó en la nombrada lesiones lesivas y defensivas, como también en el físico de su agresor. Ante la imposibilidad de consumar el delito y para garantizar su impunidad ocultando los hechos que había desplegado (dado el conocimiento que de él tenía Rawson) decidió darle muerte, para lo cual le oprimió el cuello con una de sus manos y con la otra de sus manos le obstruyó la nariz y la boca, generando con ello un mecanismo de asfixia mixto que mantuvo intencional y deliberadamente hasta matar a su víctima. Una vez que Ángeles muriera, Mangeri continuó su faena criminal atando el cuerpo sin vida de Ángeles con distintas sogas en sus muñecas, tobillos y cuello, para resultarle más manipulable en aras de sus fines de despojo, colocándole una bolsa de nylon e introducir el cadáver dentro de una bolsa de consorcio negra. El cuerpo de Ángeles Rawson fue hallado fortuitamente en la cinta transportadora de la línea de procesamiento de residuos en el predio CEAMSE en la provincia de Buenos Aires, el día 11 de junio de 2013, a las 11:20hs aproximadamente.

B) Historia Procesal.

La causa dio comienzo y fin en el Tribunal Oral en lo Criminal N ° 9. La querrela calificó como constitutivo del delito de abuso con acceso carnal, en grado de tentativa, en perjuicio de Ángeles Rawson del que resultara un grave daño a la salud física de la víctima, en concurso real con homicidio agravado criminis causae por haber sido cometido para ocultar el delito precedente y para procurar también su impunidad, lo que concurra idealmente con el delito de femicidio, que atribuyo a Jorge Néstor Mangeri en calidad de autor. Luego de los testimonios de Mangeri y la recepción de la prueba, el Dr. Pablo Lanusse letrado de la querrela, presentó su acusación. Evocó la imputación de los hechos atribuidos a

Mangeri en el requerimiento de elevación a juicio, los que tuvo por acreditados según la valoración de la prueba que hizo y consta en la transcripción taquigráfica de fs. 5964/6019 y en la grabación de audio y video, contenida en el disco compacto agregado a la causa, seguidamente probada por los Dres. Fernando Fiszer y Sando Abraldes.

La defensa, por su parte, planteó una situación de inconstitucionalidad que finalmente fue rechazado por el juez de instrucción (cfre. Fs. 25/29) y, posteriormente, confirmada por la sala VI de la cámara del crimen (cfr. Fs. 43/51). El 20 de octubre de 2014 el tribunal convocó a las partes a la audiencia preliminar de la cámara federal de casación penal, resolviéndose el caso de Ángeles Rawson el 15 de julio de 2015.

C) Decisión.

El Tribunal, RESOLVIÓ: Condenar a Jorge Néstor Mangeri a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser autor penalmente responsable del delito de femicidio, en concurso ideal con los delitos de abuso sexual y homicidio agravado por su comisión criminis causae.

III.- RATIO DECIDENDI

Los argumentos de los que se ha valido el tribunal para arribar a la resolución han sido en un todo de acuerdo con el plexo probatorio reunido y recolectado en autos, las intimaciones cursadas al procesado Jorge Néstor Mangeri a lo largo de la investigación y los autos dictados a su respecto. Se hallaron restos genéticos atribuibles a Mangeri en la soga con la que ligó los tobillos de su víctima. El ataque sexual queda debidamente acreditado a partir de las lesiones vitales que le provocara el procesado a la niña, siendo que en la zona paragenital presentó equimosis en la cara interna de su muslo izquierdo (ingle); equimosis en la cara interna de ambos muslos, una equimosis en la cara interna de su rodilla izquierda y lesiones en el dorso de sus manos. Rasguños de Ángeles Rawson hacia Mangeri con el fin de defender su integridad y su dignidad. No estaban claros los testimonios realizados por Mangeri ya que se decía y contradecía de lo sucedido. Hallazgo de material genético bajo la uña del dedo índice de Ángeles Rawson pertenecientes a Mangeri. Los traumatismos

múltiples encontrados en el cuerpo de Ángeles. Son pruebas las marcas del brutal acometimiento que dejaron marcas en el cuerpo de la niña; hematomas, excoriaciones y fracturas son prueba inequívoca de que Jorge Néstor Mangeri recurrió a la fuerza para quebrantar la voluntad de la víctima y ésta se resistió intentando defender su libertad y su vida quedó acreditada con las marcas que tal actividad dejó en el cuerpo de Mangeri. Además, el acusado aprovechó las facilidades que le otorgaba su condición de encargado del edificio para moverse en un ámbito físico donde reconocía lugares de dominio exclusivo, del conocimiento de los movimientos de los vecinos, de la libertad de movimiento en los espacios comunes y en las características de su actividad que le permitió disponer del cuerpo a modo que no llamara la atención.

Con respecto a las doctrinas, legislación y jurisprudencia, se encuentran en la sentencia diversas ideas, conceptos o construcciones jurídicas en la que el tribunal toma como sustento y apoyo en la resolución: Causa N ° 3486, “Barbará Francisco Osvaldo”, fallada en 28 de septiembre de 2010. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (fallos: 311:948 y la jurisprudencia allí citada) (fallos 321:3423). En razón a lo dicho, es que se llega a las conclusiones tras el examen de la prueba, en la que pudieron reconstruir todos los hechos y actos que realizó Ángeles Rawson antes de morir, durante el ataque de su agresor y a posteriori de éste.

La convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CDAW) incorporada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, establece que a los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación de la mujer” denotará toda la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El 20 de diciembre de 1993, la asamblea general de las Naciones Unidas, reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer ya la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

La Convención interamericana para la prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (año 1994)

En marzo de 2009, se sancionó la ley 26.485 con el título de “ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, aunque habitualmente se la conoce como la ley de protección de la mujer.

Este conjunto normativo, llevó a la mayoría del tribunal, en su anterior composición, a sostener que no cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de genero constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la convención de Belem do Pará.

A fines de 2012, el congreso nacional sancionó la ley 24.791 introduciendo modificaciones en el código penal. Entre ellas la modificación de los incs. 1° y 4° del art. 80 y la inclusión de los incisos 11 y 12.

Jorge Néstor Mangeri es considerado autor del crimen conforme lo establecen los arts. 45, 54, 55, 80 incisos 7° y 11°, y 119, primer párrafo, del Código Penal.

IV.-ANTECEDENTES DOCTINALES Y JURISPRUDENCIALES

En cuanto a los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que agrego como autora de este escrito sobre el fallo asignado son, principalmente, como no podía dejar de nombrarlo, el art. 80 inc. 11 del Código Penal, en el que hace referencia a la pena en la que se le da muerte a una mujer por parte del hombre, mediando violencia de género. La fuerza del hombre, es mucho mayor sobre la mujer, es por eso que, en el fallo elegido, Ángeles al defenderse, no pudo superar la fuerza realizada sobre su cuerpo por parte de Mangeri.

En este contexto, me remito a la jurisprudencia argentina.

En primer lugar, hago alusión al fallo “**Martínez, Máximo Aníbal s/ homicidio agravado**” (23/12/2014) en el que se le da cadena perpetua al imputado, por la relación de pareja que mantenía con la víctima, agravando la figura delictiva y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género.

Por su parte, menciono el fallo de “**Roldan Osvaldo Andrés s/ homicidio agravado por alevosía**” (15 de abril de 2015) en el que se impuso la pena de prisión perpetua al imputado que dio muerte a una joven tras proferirle múltiples puñaladas en órganos vitales en momentos en que se encontraba en un complejo hotelero que habían rentado con un amigo para presenciar un recital. Pues el delito encuadra en la figura agravante del homicidio prevista en el inc. 11 del art. 80 del código penal, lo cual surge de los mensajes previos que la víctima mantuvo con el agresor y con un amigo, de los que se deduce con solo recurrir al sentido común, la escalada de violencia de tipo sexual que colocó a la víctima cada vez en una situación de mayor riesgo, y que se inició con una insinuación, siguió con un claro acoso que le generó un miedo explícito y culminó en el despliegue de inusitada crueldad con el que le causó la muerte.

Haciendo referencia a la figura de ensañamiento, mencionada en la introducción, hago mención al fallo “**Cuello, Adalberto Raúl**” (18/12/2012) en el que se da la figura de ensañamiento, como un modo tal de matar, generando sufrimiento innecesario a la víctima, lo hace cruelmente y acrecienta el padecimiento de su víctima antes de su deceso.

Por otro lado, es considerable mencionar jurisprudencia sobre lo concerniente a la PRISIÓN PREVENTIVA. Por ejemplo, en el fallo “**Julio César Grassi s/ Prisión preventiva**” (27/12/2013), se rechaza el recurso de apelación presentada por sus abogados defensores contra el auto que dispuso la prisión preventiva del sacerdote condenado en orden al delito de abuso sexual, cuya sentencia no se encuentra firme.

Además, en el fallo “**Bressan Facundo s/ homicidio agravado, ap. Prisión preventiva s/ recurso de casación**” (23/12/2014), se confirma la prisión preventiva de quien resulta imputado de uno de los delitos más graves del código penal, en calidad de autor, toda vez que el impedimento que obsta a la excarcelación proviene del comportamiento del encartado posterior al hecho, quien llevó a cabo una serie de maniobras clandestinas

destinadas a evitar que el delito se descubra, intentando desviar la investigación mediante el aporte de datos falsos.

En último término, me refiero al caso **Fernando José Báez Sosa S/ Homicidio Agravado**, según el cual Fernando Báez Sosa fue asesinado a golpes de puño y patadas que le provocaron un paro cardíaco debido a un shock neurogénico inducido, producido por traumatismo grave de cráneo, por parte de un grupo de jugadores de rugby oriundos de la ciudad bonaerense de Zárate. Lo principal es que al momento del hecho se dio a prisión preventiva de los autores del hecho, sin tener tiempo para entorpecer la causa y siendo llevados a prisión, en que hoy en día todavía se encuentran esperando el juicio oral.

En otro aspecto, entrando al mundo de la doctrina argentina apunto sobre algunos autores relevantes.

Siguiendo a Valerio Emanuel Contini en “Mujeres víctimas del fuego” (18/12/2013), se hace hincapié que como sociedad debemos conseguir un cambio en el modelo de relación social entre mujeres y hombres. Que se conciba la convivencia sin violencia, es una tarea compleja pero posible. Nunca se podrán erradicar los hechos de violencia por completo, pero si combatirlos en aras de reducir el número de casos. Esta violencia, muchas veces concluye con resultados fatales que conducen a la destrucción sin sentido de familias. Vivimos, asimismo, en una gran sensación de impunidad, por el cual la justicia parece ser una nota escasa, vemos manifestaciones públicas, en su mayoría ruidosas y con gran convocatoria, con familiares y amigos de las víctimas expresando su descontento por la falta de soluciones que brindan las instituciones policiales y también las judiciales.

Asimismo, en el “Deber de garantía y de prevención y la violencia contra las mujeres” (Juan P. Vismara junio de 2014)- Libro de los derechos humanos en el derecho internacional pág. 175, se analiza el deber de garantía y preservación que recae sobre los Estados partes de la Convención Americana sobre derechos humanos (en adelante, CADH) en relación a los casos de violencia contra las mujeres.

Incluso debemos indagarnos en las relaciones entre varones y mujeres acortando las diferencias, tal como lo expresa Ana Esther Koldorf, en “La violencia de género es una cuestión social. Debate sobre los derechos y la ciudadanía de las mujeres” (octubre de 2014)

Libro XXVII jornada argentinas de filosofías jurídicas y social. Multiculturalismo, interculturalidad y derecho, pág. 187.

En otro plano, sostengo que la escena del crimen tiene que ser totalmente cuidada desde el hecho, tal como lo expresa Eloy Emiliano Torales diciendo que “La protección inicial del lugar del hecho o escena del crimen implica mantener de mediato la intangibilidad del espacio físico en el que pudieran hallarse elementos, rastros y /o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio a fin de evitar cualquier omisión, alteración o contaminación” en “Protección y aseguramiento del lugar de los hechos o escena del crimen” (Julio de 2014)- Libro manual de procedimiento para la preservación del hecho y la escena del crimen. Programa nacional de criminalística, 1era edición pág. 19.

V.- POSICIÓN DE LA AUTORA

Ángeles Rawson. 16 años. Una vida entera por delante. ¿Qué harías si te arrebatan la vida de tu hija, mamá, hermana, amiga? ¿Qué sentirías si un día ella no vuelve de la escuela, del trabajo, de la universidad, del club? ¿Porque ella? ¿Porque así? Y miles de preguntas más que se pasarían por nuestra mente si pasáramos por la situación que vivió esa mamá, ese papá, quien sea de su entorno.

Ángeles fue asesinada de una manera abrupta, en la que otro decidió sobre su propia vida, sobre su cuerpo y sobre todos sus sueños. Volvía a casa como cualquier otro día, y alguien no la devolvió más. Estamos inmersos en una sociedad en la que lamentablemente la mujer es noticia de ser asesinada, de no ser respetada, de ser discriminada, de no ser valorada, poniéndola en un nivel de subordinación constante.

El fallo de Ángeles, conmocionó a un país entero. Para empezar, cuando me refiero al principio sobre “perspectiva de género”, hago alusión a la mujer en sí. En este caso, Ángeles fue atada, asfixiada y desechada en una bolsa de consorcio.

El ser humano vino al mundo con el principal objetivo de ser feliz, de desarrollar su vida, y luego morir DIGNAMENTE; la vida puesta como nuestro bien jurídico protegido principal.

Como autora y mujer, defiendo plenamente los derechos que tenemos todas las mujeres. En cuanto al derecho aplicado, precisamente en este fallo, me veo en la posición de no estar a favor de algunas resoluciones u omisiones por parte del tribunal, tanto en el principio de la investigación y en la resolución. Primeramente, como encargada del caso hubiese empezado a sospechar del lugar de residencia de ángeles, ya que era hacia donde se dirigía ese mismo día que quedo sin vida. Jorge Nestor Mangeri era encargado del edificio en que vivía la niña, sobre ello me pregunto: ¿Por qué no profundizar sobre las personas que vivían allí? Mangeri como autor del delito y no siendo indagado como principal sospechoso, tuvo demasiado tiempo, para entorpecer el procedimiento, pensar en cómo desviar sus fundamentos al momento de las preguntas, incluso apareció en varios noticieros queriendo desviar totalmente su vinculación al caso y dando datos falsos. Por ello, creo que fue innecesario el tiempo que paso desde que a Ángeles Rawson fue asesinada hasta que se toma la decisión de encarcelar a Mangeri, pudiendo haber estado en prisión preventiva DESDE EL INICIO como PRINCIPAL sospechoso del caso; he aquí me remito a los casos Bressan Facundo, Báez Sosa y Julio César Grassi, en el que pienso que la justicia actuó de manera inmediata aplicando la prisión preventiva. Además de debió mantener el lugar del crimen cerrado y cuidado hasta la aclaración de los hechos.

El inc. 11 del art. 80 incorporado por la ley 26.791 de violencia de género, prescribe que se impondrá pena al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y **MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO**. He aquí mi inquietud en la cual el juez se inclinó para resolver el caso como “femicidio” ya que existen diversas controversias a que se hace referencia cuando hablamos de “femicidio” porque algunos autores explicitan que debe mediar anteriormente violencia en alguna de sus perspectivas (física, psíquica, sexual, verbal, económica, etc.), mientras que otros difieren asegurando que el femicidio se da simplemente cuando se le da muerte a la mujer de parte de un hombre. Entre Mangeri y Rawson no existía ningún tipo de sometimiento ni de subordinación, pero según mi opinión, es femicidio porque para que exista tal figura delictiva debe estarse en presencia de una víctima mujer vulnerable y existir relaciones de desigualdad y poder entre víctima y victimario que subordinen a la mujer, como en el caso “Roldan Osvaldo Andrés” mencionado en el título anterior.

Precisamente además de existir femicidio en concurso ideal con abuso sexual y haya sido un delito *criminis causae* para intentar evadir el delito cometido, también añadiría la figura delictiva del ensañamiento, como en el caso “Cuello, Adalberto Raúl”. El ensañamiento en el caso Rawson, estaría en la forma en que el autor del crimen le causa sufrimiento extremo y daño innesario. Podría mencionar cada una de las pericias médicas mencionadas en el fallo, pues me quedo con algunas de ellas que son realmente dolorosas como: Fractura en las costillas, fracturas en la parte pélvica, lesiones en la ingle y en los muslos, fractura de los huesos de la caja torácica, y la asfixia que fue la causa de su muerte con un mecanismo mixto de estrangulamiento manual y sofocación. Ángeles no tenía derecho de morir así, como ningún otro ser humano.

La violencia constituye una "enfermedad de transmisión social", que se produce y reproduce en condiciones de desigualdad, una herencia de siglos de mantenimiento de relaciones de dominación sobre grupos minoritarios, mujeres y niños/as. En los actos de violencia impera el deseo de anulación físico o psíquico y su alcance evidentemente puede llegar a la muerte. En su núcleo se encuentran las desiguales relaciones de poder que permiten el abuso de los que detentan la posición dominante.

Una sociedad donde se ejerce la violencia sobre el otro como forma de asegurar la supremacía, responde a una sociedad enferma y los sujetos que la ejercen revelan así su propia y paradójica impotencia para establecer relaciones igualitarias. El fenómeno de la violencia de género es complejo y su visualización a veces no resulta fácil. En los extremos del discurso de la violencia puede estar tanto una mujer golpeada, como una mujer convertida en objeto, humillada, o excluida por el hecho de no compartir la definición social de su "ser mujer". El contexto es muy amplio, abarcando desde la definición de las mujeres en representaciones, imágenes y realidades sociales, hasta los atentados perpetrados contra su integridad física y psicológica. Mas allá de lo que pensamos cada uno, deberíamos como sociedad convivir conscientemente, respetando los dos géneros, sin discriminación alguna, sin subordinación y principalmente sin el odio hacia el otro género que conlleva a que en la actualidad haya tantas Ángeles Rawson, tantas familias y amigos sufriendo pérdidas y la existencia de una sociedad sin límites, que no respeta cada uno de nuestros derechos como seres humanos que somos.

VI.- CONCLUSIÓN

Luego de analizar el fallo elegido, considero indispensable la garantía constitucional, la protección y el amparo de la violencia de género, ya que a través del tiempo han ido aumentando considerablemente la violencia en todas sus perspectivas (económicas, sexual, verbal, física, etc.). Específicamente en Argentina el porcentaje de mujeres que sufren violencia de género es del 57,3% según índice del INDEC.

La sentencia del caso Ángeles Rawson ha sido significativa para todo el país, siendo aberrante la manera de encontrar el cuerpo sin vida de la joven, además que ningún ser humano tiene el derecho de arrebatarse la vida a otro. En cuanto a la resolución, la pena más severa ha sido la correcta, sin embargo, la figura de prisión preventiva es sustancial. Jorge Néstor Mangeri estuvo libre un tiempo considerable, intentando desviar la información e incluso no era principal sospechoso, sino que lo eran el padrastro de la niña y en algunas ocasiones se dudaba del hermano. La justicia debería haber actuado con más rapidez y precisión, interponiendo prisión preventiva al asesino.

Como ciudadanos debemos trabajar sobre cambios culturales a nivel nacional, que sería el único camino para modificar este tipo de conductas sobre las mujeres. Es necesaria la figura mencionada para evitar el desvío de información (para buscar la impunidad), como así también en el caso de aquellas mujeres que sufren violencia y al no ser escuchadas a tiempo, las matan. Es por ello, que es necesario proteger a la víctima y separar a los violentos, aunque esto requiere decisiones políticas que van más allá de una ley, y me refiero al accionar de la justicia. Todo lo mencionado, conjuntamente, nos llevaría a ser una sociedad sin distinción de género.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A) DOCTRINA

- Valerio Emanuel Contini (2013) “Femicidio: mujeres víctimas del fuego”.
Editorial Infojus. Id. SAIJ: DACF130411. WWW.INFOJUS.GOB.AR.

- Juan P. Vismara (2014) “Deber de garantía y de prevención y la violencia contra las mujeres” – Libro de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional, pág. 175. Editorial Infojus. Id. SAIJ: DACF140772. WWW.INFOJUS.GOB.AR
- Ana Esther Koldorf (2014) “La violencia de género es una cuestión social. Debate sobre los derechos y la ciudadanía de las mujeres – Libro XXVII jornada argentinas de filosofías jurídicas y social. Multiculturalismo, interculturalidad y derecho, pág. 187. Editorial Infojus. Id. SAIJ: DACF140841. WWW.INFOJUS.GOB.AR
- Eloy Emiliano Torales (2014) “Protección y aseguramiento del lugar de los hechos o escena del crimen” – Libro manual de procedimiento para la preservación del hecho y la escena del crimen. Programa Nacional de Criminalística, 1 ° edición, pág. 19. Editorial Infojus. Id. SAIJ: DACF140575. WWW.INFOJUS.GOB.AR

B) JURISPRUDENCIA

- Cámara primera del crimen, Sala II de Paraná. Fallo “**Máximo Aníbal s/ homicidio agravado**”. Recurso de Casación. 23 de diciembre del año 2014 – Id. SAIJ: SUI0080435 – WWW.SAIJ.GOB.AR
- Cámara de casación penal. Fallo “**Roldan Osvaldo Andrés s/ homicidio agravado por alevosía**” (15 de abril del año 2015) – Id. SAIJ: SUI0079146 – WWW.SAIJ.GOB.AR
- Tribunal oral en lo criminal N ° 1. Junín, Buenos Aires. Fallo “**Cuello, Adalberto Raúl**” (18 de diciembre del año 2012) – Id. SAIJ: FA12011210 – WWW.SAIJ.GOB.AR
- Cámara de apelación y garantías en lo penal. Morón, Buenos Aires. Sala 01. Fallo “**Julio César Grassi s/ Prisión preventiva**” (27 de diciembre del año 2013) – Id. SAIJ: FA13010297 – WWW.SAIJ.GOB.AR

- Cámara de casación penal. Paraná, Entre Ríos. Fallo “**Bressan, Facundo s/ homicidio agravado, ap. Prisión preventiva s/ recurso de casación**” (23 de diciembre del año 2014) – Id. SAIJ: FA14080091 –
WWW.SAIJ.GOB.AR
- Investigación penal preparatoria N ° 03-04-000349-20/00 del registro del juzgado de garantías N ° 6 descentralizada de Villa Gesell del Departamento Judicial de Dolores. Fallo “**Fernando José Báez Sosa s/ homicidio agravado**” (18 de enero del año 2020) -
https://es.wikipedia.org/wiki/Asesinato_de_Fernando_B%C3%A1ez_Sosa#Proceso_judicial_e_investigaci%C3%B3n

C) LEGISLACIÓN

- Código Penal de la República Argentina. Art. 80, inc. 11.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

ANEXO

Los conocimientos previos sobre la materia Derecho Penal y figuras penales en las que me incliné para estudiar a fondo el fallo y realizar dicho trabajo científico, fueron a partir de las lecturas realizadas del libro que elegí para adentrarme al derecho penal, “Lecciones de derecho penal parte especial” Tomo II del Dr. Fabián I. Balcarce, editorial IPSO.